



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2019-01224-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: No revoca

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 04 de marzo de 2020, por medio del cual se denegó la solicitud de transacción y de terminación del proceso.

DEL RECURSO

Haciendo uso de este medio de impugnación, pretende el recurrente que revoque el auto del 04 de marzo de 2020, por considerar la solicitud de transacción se encuentra bajo los parámetros del artículo 312 del CGP, dado que la terminación del proceso se dirige al juez 9 Civil Municipal, el cual es el competente para decidir del asunto.

Aduce que en el documento presentado se precisaron los alcances del acuerdo, no siendo imperativo acompañar la transacción pues el parte de la norma dice que la solicitud debe precisar sus alcances o acompañar el documento que la contenga.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que el auto recurrido no puede tener modificación alguna, por las siguientes razones:

Sabido es que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente **un litigio pendiente** o precaven un litigio eventual.(art. 2469 C.C.) (se resalta con intención)

Acuerdo de voluntades extrajudicial o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos extintivos entre las partes, debe cumplir con los requisitos a él inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Para el efecto procesal se requiere incorporar la transacción al proceso mediante la prueba de su celebración a fin de que el juez pueda decretar la terminación del proceso, sin perder de vista que todo mandatario necesita poder para transigir, tal como lo dispone el art. 2471 del C.C.

Ahora bien, por disposición del art. 312 del Código General del Proceso. para que la transacción produzca efectos jurídicos, deberá presentarse solicitud escrito, por quienes la hayan celebrado y para que surta efectos jurídicos procesales se requiere aceptación judicial, para cuyo efecto el juez examinara si la transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y si se ha presentado personalmente por las partes.

Para el presente caso, se observa que el documento presentado no cumple con las exigencias legales, dado que no se allega el documento contentivo de la transacción.

En este orden de ideas y siendo de la propia autonomía de las partes, celebrar de común acuerdo transacción para terminar anormalmente el proceso, no es dable por el titular de este despacho, terminar un proceso, sin que previamente se aporte el acuerdo celebrado por las partes para dar por terminado el proceso con las exigencias legales antes señaladas, aportando, conforme al art. 312 del CGP.

Por estas razones se mantendrá el auto atacado y se negará el recurso subsidiario de apelación, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

1. MANTENER incólume el auto del 04 de marzo de 2020, por las razones expuestas.
2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación pedido como subsidiario.

Secretaría remítanse las presentes diligencias para que se surta la alzada Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA